



EXPEDIENTE N° : 1079-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ENMIENDA

H.T. 2016-I01-002452

Jesús María, 25 OCT. 2018

VISTA: La Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI/SDI del 28 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI emitida el 28 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró la responsabilidad administrativa a la CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC o el administrado**) por la comisión de la única infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en su parte considerativa.

II. ANÁLISIS

- El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹ establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Agrega el numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.
- De la revisión de Resolución Directoral, en el considerando 54 de la citada Resolución se señaló lo siguiente:

54. *En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de CNPC, por no adoptar las medidas de prevención*

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14°.- Conservación del acto"

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

(Texto según el Artículo 14 de la Ley N° 27444).

Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

(Texto según el Artículo 15 de la Ley N° 27444)





necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el codo de 90" de la Línea de Prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre del 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la tina de desfogue N 03, ocasionando impacto por hidrocarburos en un área de suelo sin protección de treinta (30) m² aproximadamente, por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de CNPC.

4. Debiendo señalarse en el siguiente término:

54. *En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de CNPC, por no adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 1.72 barriles de petróleo crudo en el codo de 90" de la Línea de Prueba de la Tina, ocurrido el 12 de octubre del 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento interno preventivo de la línea de conexión del Pozo 11511 Carrizo 23 (Coordenadas 0477332 E, 9514907 N) hacia la tina de desfogue N 03, ocasionando impacto por hidrocarburos en un área de suelo sin protección de treinta (30) m² aproximadamente, por lo que, se declara la responsabilidad administrativa de CNPC.*

5. Por lo tanto, considerando que la enmienda de la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde de oficio su enmienda ².

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo considerarse en los términos del numeral 4 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI, en todos los extremos, en consecuencia, es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

Artículo 3°. - Poner en conocimiento de **CNPC Perú S.A.**, la Resolución Directoral enmendada.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/C/YGP/kps

² En consecuencia, la Resolución Directoral N° 2366-2018-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.